



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2016 00043 00
 Demandante : Carlos Alberto Guerrero
 Demandados : Nación-Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Departamento de Arauca y Empresa de Energía de Arauca -Enelar-.
 Medio de Control : Popular
 Providencia : Auto que inadmite la demanda

1. La demanda se dirige contra la política estatal y la estructura tarifaria y el valor que se cobra por el servicio de energía eléctrica a nivel nacional y en particular, por el de Enelar a sus usuarios en Arauca; y el suscrito Magistrado Ponente, al igual que mi cónyuge y parientes por consanguinidad y por afinidad, es beneficiario de ese servicio y hace su correspondiente pago, por lo que podría predicarse en principio, la existencia de una posible causal de impedimento por presunto interés directo o indirecto en el proceso (Artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y 141 del Código General del Proceso -CGP).

No obstante, dicha causal no es procedente cuando el tema en controversia tiene relación con toda la sociedad y es de carácter general, pues de lo contrario, no existiría funcionario judicial -Ni Conjuez- en el país que escapara de la restricción para este caso o similares; por ello, la expresión "*interés directo o indirecto*" se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del sentenciador por consideraciones que comprometan su independencia, imparcialidad, serenidad de ánimo o transparencia necesarias que lo deben acompañar al proferir la sentencia, factores impeditivos que no existen para adelantar este proceso, pues entre otros aspectos, no hay razón, motivo ni posibilidad perturbadora de la "*probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto*"; y (ii) objetiva, "*esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto*" (Consejo de Estado, M.P. Alberto Yepes Barreiro, 19 de junio de 2014, rad. 11001-03-28-000-2013-00011-00).

Tampoco se presenta en contra "*la confluencia de cuatro elementos: (i) la individualización de los hechos constitutivos del interés; (ii) el vínculo entre esos hechos y la esfera de los intereses del juez; (iii) la coincidencia entre el objeto de la decisión y el interés del magistrado potencialmente afectado; y*



(iv) que la imparcialidad en la administración de justicia que podría verse comprometida por la existencia de un interés moral o intelectual en la decisión judicial, sea ponderada con otros principios o valores constitucionales que puedan verse afectados con la separación de los magistrados de los asuntos sometidos a su conocimiento" (Corte Constitucional, auto 058/16).

En consecuencia, no existe restricción jurídica para conocer y participar en la decisión del caso.

2. La demanda no cumple con el requisito de procedibilidad que exige el CPACA en los artículos 161.4 y 144.

En efecto, no se anexó la previa solicitud que debió radicarse ante cada una de las entidades demandadas para que adoptaran "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado"; y tampoco se presentó sustentación que permitiera aplicar la excepción del inciso final del artículo 144 del CPACA.

Por lo tanto, la demanda se inadmitirá.

Para subsanar, esto es, aportar al proceso la prueba del requisito de procedibilidad ante cada una de las entidades demandadas, el demandante dispone del "plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA)¹.

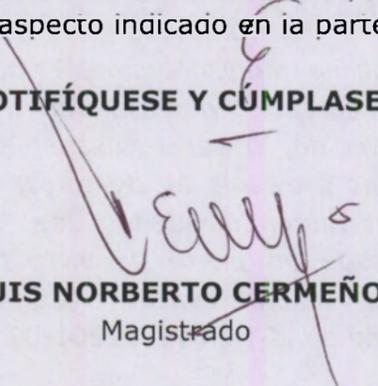
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Carlos Alberto Guerrero.

SEGUNDO. CONCEDER el lapso de diez (10) días al demandante, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar el aspecto indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

¹ Como quiera que el CPACA incluyó en su normativa el proceso de acción popular, se aplican las nuevas normas procesales en lo que se reguló, mientras que en las remisiones que la Ley 472 de 1998 hace al C.P.C, se aplica el CPACA y no el CGP, al que solo se recurre en lo que aquél no establece; los demás aspectos se rigen por la citada Ley (Providencia del 28 de enero de 2016, M.P. Luis Norberto Cermeño, rad. 2014-00276).


21 ABR 2016